

	PAGINA		PAGINA
Orden de 29 de agosto de 1972 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Colegio Universitario de San Pablo».	17226	Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: 2.150 R. L. T.	17229
Resolución de la Subsecretaría por la que se publica convocatoria para formular propuestas de concesión de la Orden de Alfonso X el Sabio en su sección especial «Al Mérito Docente».	17227	Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: D. 2.059 R. L. T.	17229
Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se nombra los miembros de la Comisión Gestora de Integración de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Guadalajara.	17194	Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: 2.154 R. L. T.	17229
Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se nombra los miembros de la Comisión Gestora de Integración de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Ciudad Real.	17194	Resolución de la Delegación Provincial de Zamora por la que se autoriza el establecimiento de las líneas eléctricas y centros de transformación que se citan (expediente A-38-72).	17229
Resolución de la Real Academia Española por la que se anuncia la provisión de una vacante de Académico de número en la Real Academia Española.	17227	Resolución de la Delegación Provincial de Zamora por la que se autoriza el establecimiento de las líneas eléctricas y centros de transformación que se citan. Expediente A-13-72.	17229
Resolución del Tribunal del concurso-oposición para la provisión de las plazas de Profesor agregado de Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología (para explicar Microbiología y Parasitología) de las Facultades de Medicina de las Universidades de Barcelona y Madrid.	17195	Resolución de la Delegación Provincial de Zamora por la que se autoriza el establecimiento de las líneas eléctricas y centros de transformación que se citan (expediente A-22-72).	17230
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
Resolución de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	17227	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: D. 1.899 R. L. T.	17228	Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario sobre el concurso convocado el 27 de enero de 1972 para la concesión de las subvenciones previstas en la Ley 54/1968, de 27 de julio, a las Industrias Agrarias que se instalen en la Comarca de ordenación rural de «Ponferrada» (Segovia).	17230
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: D. 2.057 R. L. T.	17228	Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego de los sectores que se citan, correspondientes a la zona regable por el embalse de Poñarroya, en la provincia de Ciudad Real.	17231
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: D. 1.868 R. L. T.	17228	MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: D. 2.152 R. L. T.	17228	Decreto 2553/1972, de 18 de agosto, por el que se reestructura la partida 84.31 del vigente Arancel de Aduanas.	17191
		Orden de 21 de septiembre de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	17192

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios.

Los Colegios Universitarios están llamados a ser instituciones de gran trascendencia para la puesta en marcha de la reforma educativa a nivel universitario.

Configurados en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa como Centros de Educación Universitaria, su importancia es evidente. En efecto, los Colegios Universitarios hacen posible la extensión horizontal de la enseñanza superior, facultando el acceso a la Universidad a aquellos estudiantes que por razones de residencia no podrían realizarlo, al mismo tiempo que coadyuvan al proceso de desmasificación de la Universidad. Particularmente intenso en el primer ciclo de la educación universitaria.

Por otra parte, estos centros docentes crean un ambiente uni-

versitario en poblaciones que hasta ahora no contaban con instituciones de enseñanza superior, contribuyendo, asimismo, en gran medida a que se acentúe la deseable relación entre la sociedad y la Universidad, garantizando desde el primer momento una sólida unión entre la enseñanza y los intereses de la provincia en que se ubique.

Los Colegios Universitarios están regulados actualmente por el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo. Publicada en cuatro de agosto de mil novecientos setenta la Ley General de Educación, que contiene en su articulado una reforma integral de nuestro sistema educativo, es de todo punto necesario proceder a la promulgación de una nueva normativa que, recogiendo los indudables aciertos del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, sea acorde con el contenido de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oídos la Junta Nacional de Universidades y el Consejo Nacional de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintituno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Colegios Universitarios son Centros docentes destinados a impartir enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Dos. En un mismo Colegio Universitario se podrán impartir enseñanzas correspondientes a varias Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

Tres. Los Colegios Universitarios se registrarán en primer lugar por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el presente Decreto, y en su defecto por los estatutos universitarios, sus propios reglamentos y lo establecido en el respectivo convenio.

Artículo segundo.—Uno. Los Colegios Universitarios se erigirán en localidades que carezcan de las correspondientes Facultades o Escuelas Técnicas Superiores. Podrán erigirse, sin embargo, también en localidades que cuenten con dichos Centros si así lo aconseja la demanda de enseñanza universitaria existente en la localidad y en su zona de influencia.

Dos. En el expediente de creación incoado en cada caso se ponderarán las circunstancias de toda índole que aconsejen una u otra localización.

Artículo tercero.—Uno. El gobierno y administración de los Colegios Universitarios estarán encomendados a su Patronato y a un Director, asistido, en su caso, por las Juntas o Comisiones que los estatutos o reglamento del Colegio establezcan, así como por un Patronato, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación.

Dos. La designación de Director de los Colegios Universitarios adscritos se hará en la forma prevista por el artículo ochenta y dos punto segundo de la Ley General de Educación, a propuesta de la Entidad colaboradora.

Tres. Las funciones del Director podrán ser delegadas por éste en un Subdirector designado, en la misma forma que aquél, entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad.

Cuatro. El Director y el Subdirector delegado, o al menos uno de ellos, prestarán sus servicios al Colegio Universitario en régimen de dedicación exclusiva o de dedicación plena, siéndoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis punto uno d) de la Ley de Funcionarios del Estado, sin que puedan simultanear sus tareas con la prestación de servicios docentes en ningún otro Centro oficial o privado.

Artículo cuarto.—Uno. El Patronato del Colegio será designado por la Entidad colaboradora en la forma que en el Reglamento se determine, pero en ningún caso podrá contar con más de diez miembros, tres de los cuales, al menos, serán propuestos por la Universidad.

Dos. Corresponderá en todo caso al Patronato la aprobación del Presupuesto del Colegio, la de las propuestas de designación de Profesores, la de modificaciones en el Reglamento del Colegio y en general cuantas decisiones excedan del ámbito de la gestión ordinaria.

Artículo quinto.—Uno. Los planes de estudio de los Colegios Universitarios serán los mismos que los de la Universidad a la que están adscritos, sin perjuicio de las modulaciones del mismo que la situación aconseje o de las enseñanzas de carácter complementario que puedan impartirse para completar la formación de los alumnos. El ámbito y naturaleza de estas modulaciones y enseñanzas serán fijados en el convenio de adscripción.

Dos. En el caso de que las enseñanzas impartidas en un Colegio Universitario corresponda al primer ciclo de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores inexistentes en la Universidad a la que se halla adscrito, su plan de estudios se acomodará al de la correspondiente Facultad o Escuela Técnica Superior perteneciente a otra Universidad expresamente determinada, cuyo acuerdo será necesario para el establecimiento de las modulaciones o enseñanzas complementarias a que hace referencia el apartado anterior.

Tres. Los estudios seguidos en los Colegios Universitarios tendrán los mismos efectos académicos que los cursados en las correspondientes Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo sexto.—Todos los Colegios Universitarios estarán sujetos, de acuerdo con el régimen peculiar que resulta de su naturaleza, a la inspección del Ministerio de Educación y Ciencia. La inspección evaluará el rendimiento de los Centros prestando atención fundamental a las cuestiones a que se refiere el apartado quinto del artículo once de la Ley General de Educación.

Artículo séptimo.—Uno. Podrán promover la creación de Colegios Universitarios adscritos y ostentar la titularidad de los mismos, una vez creados y reconocidos, las Entidades públicas y las personas jurídicas constituidas o reconocidas en cualquiera de las formas que prevé nuestro ordenamiento.

Dos. Igualmente podrán promover la creación de Colegios Universitarios adscritos las personas naturales de nacionalidad española, pero una vez obtenida la correspondiente autorización. La creación del Colegio habrá de ir precedida por la institución de una Fundación benéfico-docente, que ostentará la titularidad del mismo.

Artículo octavo.—Uno. La solicitud de autorización para crear un Colegio Universitario adscrito se dirigirá al Ministerio de Educación y Ciencia a través del Rectorado de la correspondiente Universidad e irá acompañada, en la forma que reglamentariamente se disponga, de la documentación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) Personalidad de los promotores.
- b) Enseñanzas a impartir y número de puestos escolares.
- c) Localización e instalaciones existentes o proyectadas.
- d) Plantilla de profesorado.
- e) Reglamento.
- f) Proyecto de convenio de colaboración académica con la Universidad.

g) Proyecto, en su caso, de concierto económico con el Estado en el que se indicarán tanto las aportaciones del Estado como las obligaciones de la Entidad colaboradora, especialmente en lo que se refiere a tiempo mínimo durante el cual desarrollará el Colegio sus actividades, que nunca podrá ser inferior a seis años, y el destino de los bienes e instalaciones en caso de clausura.

h) Recursos económicos con que contará el Centro, incluidos, en su caso, las cuotas a satisfacer por los alumnos.

Dos. Los promotores podrán acompañar el proyecto y demás documentos necesarios para la declaración de interés social de las obras de construcción o adaptación de los locales y expresar si condicionan la solicitud a la obtención de dicha declaración.

Tres. El Rectorado, oídas la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad, elevará la solicitud, con su informe, al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades, resolverá libremente sobre su elevación al Gobierno.

Cuatro. El Decreto de autorización para crear un Colegio Universitario adscrito determinará su localización, las enseñanzas autorizadas, el número de puestos escolares, la plantilla del profesorado y el régimen de colaboración con la Universidad. Asimismo se pronunciará, en su caso, sobre la declaración de interés social y sobre la aprobación del concierto económico.

Cinco. El Decreto de autorización señalará igualmente el plazo dentro del cual deberá la Entidad titular cumplir las condiciones necesarias para alcanzar el reconocimiento en virtud del cual podrá iniciar el Colegio sus actividades. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese dado cumplimiento a tales condiciones, se entenderá caducada la autorización concedida.

Artículo noveno.—Uno. Una vez realizadas las obras e instalaciones previstas y cubierta la plantilla del profesorado, la Entidad titular del Colegio solicitará del Ministerio de Educación y Ciencia su reconocimiento, proponiendo al mismo tiempo al Catedrático que haya de ocupar la dirección.

Dos. La solicitud se cursará a través del respectivo Rectorado, el cual, acompañada de su informe sobre los distintos extremos y muy en especial sobre la idoneidad de los Profesores propuestos, la elevará al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, previo informe de la Inspección Técnica de Educación Universitaria, resolverá lo que proceda mediante Orden ministerial.

Tres. La resolución recaída se comunicará a la Entidad titular y al Rectorado, el cual, si fuere positiva, designará al Director propuesto. Una vez producido el reconocimiento se procederá sin más trámite a la apertura del Centro. Si el Director designado hubiera sido contratado por el Colegio Universitario con este fin se estará a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis, tercero, d), de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Cuatro. La resolución negativa será siempre motivada.

Artículo décimo.—Los Colegios Universitarios adscritos se registrarán por sus propios Reglamentos, que regularán como mínimo las cuestiones siguientes:

- a) Relación entre el Colegio y la Universidad a la que esté adscrito.

- b) Enumeración, estructura y competencia de los órganos de gobierno y procedimiento de designación de sus titulares.
- c) Procedimiento para la designación del personal docente y contenido básico de los contratos con el mismo.
- d) Normas básicas sobre el régimen de admisión de alumnos y disciplina académica.
- e) Régimen económico y presupuestario.

Artículo undécimo.—Uno. Los titulares de los Colegios Universitarios adscritos establecerán libremente el régimen económico de los mismos, dentro de las previsiones del presente Decreto y de lo que, en su caso, resulte del concierto establecido. En todo caso, los titulares habrán de contar con edificios e instalaciones suficientes para las funciones que el Colegio ha de desempeñar y han de ofrecer garantía bastante de contar con los ingresos necesarios para asegurar el funcionamiento del Colegio en los términos previstos en el reconocimiento durante un plazo no inferior a seis años.

Dos. El régimen económico de estos Centros no podrá conceder ventajas o privilegios económicos o prever la distribución de dividendos o remuneraciones que no tengan su base exclusiva en el trabajo prestado. Los excedentes o superávits que eventualmente se produjeran se destinarán a la mejora de sus instalaciones o a reservas para cubrir posibles déficit futuros. El destino concreto a dar en cada caso a dichos excedentes habrá de ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. La cuantía de las cuotas que los Colegios Universitarios adscritos hayan de percibir de sus alumnos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro. El régimen económico de los Colegios Universitarios adscritos y la contabilidad de los mismos estará sometido a la inspección del Ministerio de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo duodécimo.—Uno. El profesorado de los Colegios Universitarios adscritos habrá de poseer la titulación exigida por la Ley General de Educación y habrá de obtener de la respectiva Universidad la «venia docendi». Respecto del profesorado que, en virtud de concierto, asigne, en su caso, la Universidad al Colegio adscrito, se estará a lo dispuesto en el artículo decimoséptimo.

En todo caso, para iniciar sus actividades docentes será condición indispensable que el veinticinco por ciento, al menos, del profesorado del Colegio posea el título de Doctor.

Dos. Los contratos suscritos por los Colegios con su profesorado no podrán tener una vigencia inferior a dos años, y durante la misma sólo podrán ser rescindidos por los Centros en virtud de alguna de las causas previstas en dichos contratos, que habrán de figurar también en el Reglamento del Colegio. Respecto de dichos contratos se estará, en cuanto le sea aplicable, a lo dispuesto en la legislación laboral.

Tres. Cuando los Profesores contratados por los Colegios Universitarios adscritos pertenezcan a alguno de los Cuerpos de funcionarios docentes, la validez del contrato requerirá la declaración previa de compatibilidad entre las funciones que en el Colegio haya de desempeñar y las que, con arreglo a su régimen de dedicación le corresponden en el Centro estatal en donde presta sus servicios. La compatibilidad de funciones será declarada por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la autoridad académica del Centro en donde el funcionario preste sus servicios.

Artículo decimotercero.—Uno. Para el ingreso en un Colegio Universitario adscrito se exigirán los mismos requisitos académicos que los exigidos para el ingreso en las respectivas Facultades.

Dos. Si las solicitudes de admisión excediesen del número de puestos escolares autorizados del Colegio la dirección del mismo podrá solicitar del Rectorado correspondiente la autorización para utilizar criterios de valoración determinados.

Tres. Los alumnos de los Colegios Universitarios se matricularán como alumnos oficiales en la Universidad correspondiente.

Artículo decimocuarto.—La docencia de las distintas disciplinas impartidas en los Colegios Universitarios adscritos estará sujeta a la supervisión de la Universidad en la forma que en el convenio de colaboración se determine.

Artículo decimoquinto.—La evaluación de los alumnos de los Colegios Universitarios adscritos se realizará en los propios Centros y de conformidad con lo que al respecto disponga el correspondiente convenio de adscripción que se establecerá teniendo en cuenta las siguientes directrices:

a) Prioridad de la evaluación realizada a lo largo del curso de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina por el Profesor de la misma en reunión conjunta de todos los Profesores del curso. Dicha reunión habrá de estar presidida, para su validez, por un Delegado de la Universidad designado al efecto por el Rector.

c) Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director del Centro y el Delegado de la Universidad.

d) Cuando el Delegado de la Universidad considere que la calificación de determinados alumnos es inadecuada ordenará que éstos se excluyan del acta y comunicará al Rector los motivos de su discrepancia a fin de que éste, oído el correspondiente Departamento de la Universidad y el Director del Colegio, ratifique las calificaciones propuestas o designe una Comisión que establezca las que procedan.

Artículo decimosexto.—Uno. Los Colegios Universitarios adscritos serán provisionalmente clausurados mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia cuando los mismos incumplan las condiciones que fundamentaron su reconocimiento y no atiendan en el plazo suficiente que al efecto se señale las advertencias que les formule el Ministerio de Educación y Ciencia con apercibimiento expreso de clausura provisional.

Dos. Los Colegios Universitarios quedarán definitivamente clausurados en los supuestos siguientes:

a) Transcurso del plazo señalado en la Orden de clausura provisional, sin que durante el mismo se hayan subsanado los defectos que la originaran.

b) Violación grave de normas de carácter general o de preceptos del Estatuto Universitario.

c) Funcionamiento defectuoso o alteraciones graves que impidan el normal desarrollo de sus actividades, siempre que uno y otras se hayan producido de modo reiterado y hubiese mediado advertencia previa.

Tres. Quedará sin efecto el Decreto de autorización y se procederá a la clausura definitiva del Colegio a solicitud de la Entidad titular del mismo, que deberá presentarla con una antelación mínima de seis meses al término del año académico en el que se desee poner fin al funcionamiento del Colegio y que en ningún caso podrá ser atendida dentro de los seis años siguientes al inicio de las actividades del Centro.

Cuatro. La clausura definitiva se hará por Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo expediente con audiencia de los interesados.

Cinco. Los edificios e instalaciones del Colegio Universitario adscrito, definitivamente clausurado, podrán quedar afectos a fines docentes y culturales por el tiempo y forma que en el Decreto de clausura se determine de acuerdo con lo pactado en los concertos suscritos. Si no existiere concierto o no hubiere nada previsto a este respecto en el existente, el Decreto de clausura definitiva podrá declarar la necesidad y utilidad pública de la expropiación temporal o definitiva de todos o parte de los edificios e instalaciones a efectos de lo prevenido en la Ley de Expropiación Forzosa y en su Reglamento.

Artículo decimoséptimo.—Uno. Los concertos establecidos con las Entidades titulares de Colegios Universitarios adscritos podrán prever aportaciones estatales de los tipos y en la cuantía máxima que a continuación se indican:

a) Aportaciones para el establecimiento del Colegio Universitario. Con esta finalidad podrá cederse al Colegio el uso de inmuebles o subvencionar la construcción de las instalaciones necesarias hasta un máximo del veinticinco por ciento del importe total de las mismas. Las construcciones subvencionadas quedarán de propiedad de la Entidad titular del Colegio Universitario, pero no podrán ser destinadas a finalidad distinta de la docente sin permiso expreso del Ministerio de Educación y Ciencia y previa devolución de la subvención recibida incrementada con los correspondientes intereses. En garantía de esta devolución se establecerá una hipoteca por treinta años sobre las construcciones o instalaciones subvencionadas.

b) Aportaciones para equipo. Podrá cederse al Colegio Universitario el uso de equipo de propiedad del Estado o de la Universidad o conceder al Colegio una subvención en metálico destinada a la adquisición de equipo, que quedará asignado para uso del Colegio, sin perjuicio del derecho de propiedad de la Universidad o del Estado sobre el mismo.

c) Aportaciones para gastos de funcionamiento. A partir del quinto año de funcionamiento del Colegio podrá otorgársele una subvención para gastos corrientes, que no podrá exceder inicialmente del veinticinco por ciento del importe de los mismos pero que podrá elevarse progresivamente hasta el setenta.

y cinco por ciento de dicho importe a partir del décimo año del funcionamiento ininterrumpido del Colegio.

d) Aportaciones de profesorado. Podrá destinarse Profesores de los Cuerpos docentes del Estado para que presten funciones en el Colegio Universitario hasta cubrir, como máximo, la tercera parte de las horas lectivas que comprenda el plan de actividades de cada curso. Este profesorado se considerará a todos los efectos en situación de activo y figurará en plantilla orgánica de la respectiva Universidad.

Dos. Los concertos entre el Estado y los Colegios Universitarios adscritos serán negociados por el Ministerio de Educación y Ciencia y aprobados por Decreto a propuesta de este Departamento.

Artículo decimoctavo.—Uno. Mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la correspondiente Universidad y dictamen de la Junta Nacional de Universidades, podrán crearse asimismo Colegios Universitarios, que sean prolongación de los servicios de algunas de las Universidades existentes. Esta creación habrá de motivarse en función de la demanda de enseñanza universitaria existente en la localidad y su zona de influencia y de la inexistencia en la misma o en sus proximidades de otros Centros universitarios equivalentes y con capacidad adecuada para atender dicha demanda.

Dos. Respecto de la creación de Colegios Universitarios dependientes de las Universidades de la Iglesia se estará a lo dispuesto en el artículo cuarto del Convenio entre el Estado Español y la Santa Sede de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Tres. Cuando la creación de los Colegios dependientes de Universidades del Estado venga motivada por la promesa de colaboración económica de otras Entidades públicas o privadas, el expediente de creación se iniciará mediante un convenio económico celebrado entre la Universidad y la Entidad correspondiente, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Hacienda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio.

Artículo decimonoveno.—Sin perjuicio, en su caso, de lo prevenido en el Convenio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, el gobierno y administración de los Colegios Universitarios creados en la forma a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el presente Decreto, en cuanto le sea aplicable, y en los Estatutos de la respectiva Universidad. En su Comisión de Patronato se integrará, en su caso, la representación de las Entidades colaboradoras que en el convenio se establezca. Asimismo podrá el convenio determinar la intervención de dichas Entidades colaboradoras en lo que toca a la propuesta para la designación de Director y Subdirector del Colegio.

Artículo vigésimo.—El régimen económico de los Colegios Universitarios a que se refiere el artículo decimoctavo de este Decreto será el propio de la Universidad de que formen parte. En el presupuesto de dicha Universidad existirá un capítulo especial para cada Colegio Universitario.

Artículo vigésimo primero.—Uno. Las funciones docentes de los Colegios Universitarios a que se refiere el artículo decimoctavo serán desempeñadas por el profesorado de la respectiva Universidad.

Dos. Los Profesores asignados a dichos Colegios Universitarios podrán ejercer la docencia sólo en éstos o en éstos y en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de la Universidad, de acuerdo con su propio régimen de dedicación y las necesidades universitarias.

Tres. Los Profesores que se designen o contraten al solo efecto de desempeñar funciones en un Colegio Universitario de aquellos a que se refiere el artículo decimoctavo quedarán automáticamente incorporados a los cuadros docentes de la respectiva Universidad.

Artículo vigésimo segundo.—Los Colegios Universitarios que en la actualidad funcionan conforme a la legislación vigente continuarán rigiéndose por su régimen actual hasta tanto se adapten a lo previsto en el presente Decreto. Esta adaptación se hará dentro del año siguiente a la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

La aprobación de la adaptación y del Reglamento se hará mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo vigésimo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo duodécimo, podrán desempeñar la docencia en los Colegios Universitarios personas que, no poseyendo la titulación

necesaria, hayan obtenido habilitación al efecto en uso de lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley General de Educación y dentro del plazo previsto en la misma.

Artículo vigésimo cuarto.—La docencia ejercida en los Colegios Universitarios será considerada como docencia universitaria a efectos de acceso a los distintos Cuerpos docentes.

Artículo vigésimo quinto.—Queda derogado el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo.

Artículo vigésimo sexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia queda autorizado para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2552/1972, de 18 de agosto, sobre implantación del primer ciclo en los estudios de Enseñanza Superior.

Establecido en el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, que en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres se implantará con carácter general el primer curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, se requiere para llevar a efecto esta disposición que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca las directrices conforme a las cuales han de ser elaborados los planes de estudios de los Centros universitarios, según dispone el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación. Como las mencionadas directrices no han sido promulgadas aún, se hace preciso aplazar durante el próximo curso académico la implantación prevista en el Decreto citado.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades y el Consejo Nacional de Educación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda en suspenso la aplicación del Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuanto se refiere a la implantación de los planes de estudio en la Enseñanza Universitaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2553/1972, de 18 de agosto, por el que se reestructura la partida 84.31 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la partida 84.31.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del